

En sesión de 21 de noviembre del año en curso, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) resolvió el amparo directo en revisión 284/2011, presentado por la Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas.

La Primera Sala determinó que las manifestaciones cuestionadas a Germán Martínez Cázares, por parte de Manuel Bartlett Díaz, entre ellas, “artífice del fraude electoral”, al efectuarse al interior de un órgano técnico deliberativo, como lo es el Consejo General del Instituto Federal Electoral, y estar relacionadas con temas de naturaleza política e interés público, no pueden considerarse como una imputación directa a éste último, sino como el ejercicio de una libertad de expresión.

Razón por la cual, la Sala remarcó que lo que se juzga en el caso, es el derecho a la libertad de expresión e información que le asiste como servidor público y, no sobre el contenido mismo de las expresiones hechas por Germán Martínez, aquí recurrente.

En este sentido, se consideró que dichas manifestaciones se encuentran protegidas constitucionalmente al haber ejercido su libertad de expresión, en relación a un tema en materia política que encuentra su legitimación en el interés público y, además, está relacionado con quien encuentra una protección distinta en el derecho al honor, por tratarse de una persona pública, pues en la fecha en que se emitieron las expresiones se desempeñaba como Senador de la República, y en el tiempo a que se refirió Germán Martínez Cázares, Bartlett se desempeñaba como Secretario de Gobernación.

Finalmente, es de mencionar que el amparo concedido a Germán Martínez Cázares, es para el efecto de que el tribunal competente, partiendo de la interpretación que se hizo del artículo 6º constitucional, analice nuevamente los actos reclamados en el juicio de amparo.

En sesión de 21 de noviembre del año en curso, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) resolvió, por mayoría de tres votos, el amparo directo en revisión 2931/2012, presentado por el Ministro José Ramón Cossío Díaz.

En él consideró correcta la determinación de un tribunal colegiado que negó el amparo a la madre de una menor, que pretendía sobreponer su derecho de llevar estudios de posgrado en una ciudad lejana, sobre el derecho de su menor hija a convivir con su padre en la Ciudad de México, como lo fijó la Sala responsable en el régimen de visitas.

En el caso, el padre de una menor demandó a la madre de esta última, la fijación de un régimen de visitas y convivencia con su menor hija. En el juicio, la demandada notificó su cambio de residencia para realizar una maestría. La juez familiar ordenó un régimen de visitas en forma alternada, cada mes, en el Distrito Federal y La Paz, Baja California. El padre interpuso recurso de apelación, razón por la cual la Sala Familiar modificó el fallo recurrido para ordenar las visitas en esta ciudad. La madre interpuso amparo, mismo que el tribunal le negó y, por lo mismo, interpuso el presente recurso de revisión.

La Primera Sala estimó que fue correcta la determinación del tribunal competente, ya que se hace prevalecer el derecho de la menor a convivir con su padre, ante las circunstancias particulares del caso, donde existía peligro de que el derecho de la niña a convivir con su padre no se ejerciera, ya que durante el juicio, la madre que tiene la custodia de la niña, había obstaculizado la realización de las convivencias entre padre e hija.

Así, ante el derecho fundamental de libertad personal, para seguir el propio proyecto de vida, que le asiste a la madre, puede entrar en colisión con el derecho del niño a convivir con su otro progenitor, si la realización de los estudios exige el cambio de residencia a una ciudad lejana de aquella donde reside el padre, según la dificultad de las comunicaciones y el costo físico y económico que pueda implicar.

En tal situación, lo primero que debe hacerse es buscar una conciliación entre ambos derechos, de no ser posible, porque los medios para la convivencia son impeditivos, ante el costo físico o económico que no pueden asumir las partes, o bien, cuando por las circunstancias del caso se advierta el peligro de que el derecho del menor no sea ejercido, como cuando el padre custodio se ha mostrado reticente a permitir las convivencias, sin causa justificada, debe prevalecer el derecho del menor.

En sesión de 21 de noviembre del año en curso, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a propuesta del Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, declaró la prohibición de discriminar a personas con discapacidad en la contratación de seguros, con motivo de un asunto en el que se discutían los artículos 2, fracción IX, y 9 de la Ley General para la Inclusión de Personas con Discapacidad.

La Primera Sala partió de la premisa de que la discapacidad no constituye una enfermedad. Asimismo, estableció que la discapacidad debe ser considerada como una desventaja causada por las barreras que la sociedad genera al no atender de manera adecuada las necesidades de las personas con diversidades funcionales.

Esta determinación implica un nuevo paradigma en la concepción de la discapacidad en nuestro país que debe ser atendido, tanto por las autoridades, así como por la sociedad en general, lo cual se traduce en un nuevo enfoque en las relaciones jurídicas, políticas y sociales en esta materia.

En cuanto al Estado, la Primera Sala determinó que éste deberá implementar “ajustes razonables”, consistentes en la instauración de medidas que nivelen la igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad.

En lo que respecta a las compañías privadas que ofertan seguros, la Primera Sala sostuvo que las mismas deben adoptar como directriz principal de sus actividades, los derechos fundamentales de igualdad y de no discriminación.

Por ello, las políticas implementadas en el régimen de los seguros no deben atender a las diversidades funcionales como elementos determinantes, sino a las medidas que se pueden implementar para que las personas con alguna discapacidad tengan un acceso y condiciones de igualdad en la prestación de servicios de seguros de vida y de salud.

En definitiva, la Primera Sala señaló que las compañías de seguros deberán cumplir con los siguientes lineamientos:

1. Permitir el acceso a las personas con discapacidad en la contratación de los servicios de seguros.
2. Dejar de equiparar a las discapacidades con las enfermedades en los términos de contratación.
3. Crear políticas integrales atendiendo a los distintos aspectos relativos al desarrollo y bienestar de la persona.
4. Diseñar planes de tal forma que incluyan a personas con y sin discapacidad.

En sesión de 21 noviembre del año en curso, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) resolvió la contradicción de tesis 389/2012, a propuesta del Ministro José Ramón Cossío Díaz.

Determinó que la sentencia condenatoria cuya pena de prisión ha sido compurgada, es un acto restrictivo de la libertad personal, por lo que la demanda de amparo puede presentarse en cualquier tiempo.

La contradicción se dio entre dos tribunales que estaban en desacuerdo respecto a si el término para promover amparo directo en contra de una sentencia definitiva condenatoria, cuya pena de prisión ha sido compurgada, es el genérico de quince días, de conformidad con el artículo 21 de la Ley de Amparo, o se encuentra en el caso de excepción para interponerlo en cualquier tiempo, en términos del artículo 22, fracción II, de la citada Ley.

La Primera Sala argumentó que Ley de Amparo fija las excepciones para la presentación de la demanda de amparo indirecto o directo, y permite su promoción en cualquier tiempo, tratándose, entre otros, de los actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal, deportación, destierro, y cualquiera de los actos prohibidos por el artículo 22 constitucional.

Sin embargo, los ministros señalaron que el legislador al referirse a los actos que importen *ataques a la libertad personal*, no hizo distinción alguna, en el sentido de si tal afectación debía ser directa o indirecta. En ese sentido, conforme al principio *pro persona*, dicha disposición se debe interpretar en forma extensiva y no rigorista, procurando, en todo tiempo, favorecer ampliamente a la persona, pues así lo amerita el caso particular, en el que se trata de preservar el valor más importante después de la vida y que lo es la libertad de las personas, aunque se afecte de manera indirecta.

En virtud de lo anterior, agregaron, la sentencia condenatoria cuya pena de prisión impuesta se ha declarado compurgada constituye un acto que ataca la libertad personal en forma indirecta, pues aunque el sentenciado no tendrá restringida su libertad personal por la pena de prisión fijada, ésta y los demás elementos que la componen, entre ellos, acreditamiento del tipo penal, plena responsabilidad, y hasta otras condenas como la multa y reparación del daño, subsisten en la sentencia y, en consecuencia, resulta aplicable la excepción de interponer contra dicha resolución el amparo directo en cualquier tiempo.